



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-180/2022

PARTE ACTORA:

HERMENEGILDO BIRIGADO RAMÍREZ
ORTIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL ELECTORES (Y
PERSONAS ELECTORAS) DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:

PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO Y
DANIEL ÁVILA SANTANA¹

Ciudad de México, a 5 (cinco) de mayo de 2022 (dos mil veintidós)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda de la parte actora porque **(1)** es **irreparable** la vulneración que impugnó por no haberle incluido en la lista nominal para votar en la revocación de mandato del presidente de la República que se llevó a cabo este año y **(2)** sucedió un cambio de situación jurídica respecto a la falta de inclusión de su registro en la lista para votar en las elecciones que se celebrarán en Oaxaca en el proceso electoral 2021-2022 pues ya se le incluyó en la misma **dejando sin materia** su impugnación.

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² En adelante, las fechas corresponderán a 2022 (dos mil veintidós), salvo precisión expresa de otro año.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
Elecciones de Oaxaca	Jornada electoral que se realizará en el proceso electoral local 2021-2022 del estado de Oaxaca
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Revocación de Mandato	Jornada de votación del proceso de la revocación de mandato del 10 (diez) de abril
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores (y personas electoras) en el extranjero para los procesos electorales locales 2021-2022
Lista Nominal	Lista Nominal de Electores (y Personas Electoras) Residentes en el extranjero

A N T E C E D E N T E S

1. Juicio de la Ciudadanía

1.1. Demanda. El 20 (veinte) de abril la parte actora presentó -vía postal- demanda para impugnar su no inclusión en la Lista Nominal para participar desde el extranjero en la Revocación de Mandato y en las Elecciones de Oaxaca.

1.2. Recepción. Con la demanda presentada por la parte actora se formó el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-180/2022 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien tuvo por recibido el expediente el 25 (veinticinco) de abril.



1.3. Requerimiento. El 28 (veintiocho) de abril se requirió a la DERFE que informara y acreditara el estado del procedimiento de inclusión de la parte actora en la Lista Nominal para el proceso electoral local 2021-2022, mismo que fue atendido el *** siguiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que es un juicio promovido por una persona ciudadana residente en el extranjero para controvertir -entre otras cuestiones- la no incorporación a la Lista Nominal para participar en la Revocación de Mandato y en las Elecciones de Oaxaca cuestión que estima vulnera su derecho político electoral de votar en las citadas jornadas, lo cual atribuye a la DERFE, autoridad que tiene su domicilio en la Ciudad de México; lo que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, según lo señalado por la Sala Superior en el acuerdo plenario emitido en el juicio SUP-JDC-10803/2011³ y por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-905/2018. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III.b) y 176.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 79.1 y 80.1.b).

³ En el acuerdo plenario de 19 (diecinueve) de octubre de 2011 (dos mil once), la Sala Superior estableció: "XVIII. EN EL PRESENTE ASUNTO, ATÁÑE A LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DE ESTE TRIBUNAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, CONOCER Y RESOLVER DEL PRESENTE ASUNTO, EN VIRTUD DE QUE LA LISTA NOMINAL DE LOS ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO LA QUE JUNTO CON TODA LA DOCUMENTACIÓN Y CONCENTRACIÓN DE LA MISMA, SE LLEVARÁ A CABO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, LA CUAL TIENE SU DOMICILIO EN ESTA CIUDAD CAPITAL, POR TANTO, PARA UNA ÁGIL TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS, SERÁ LA SALA REGIONAL, DISTRITO FEDERAL, LA QUE EJERZA JURISDICCIÓN".

- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado. Para lograr una recta administración de la justicia, esta Sala Regional debe identificar y determinar la verdadera intención de la parte actora. Así lo ha sostenido consistentemente este tribunal como puede apreciarse en la jurisprudencia 4/99 de Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**⁴.

Asimismo, dada la naturaleza de los Juicios de la Ciudadanía y como señala el artículo 23.1 de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos⁵.

La suplencia de la queja se cumple tomando en consideración no solo los agravios expuestos, sino además las circunstancias particulares del caso y la totalidad de las constancias del expediente; máxime que -en el caso- la demanda se trata de un formato predeterminado y proporcionado por la autoridad responsable y no un escrito elaborado por la parte actora.

En su demanda, la parte actora no marcó ninguno de los 3 (tres) cuadros establecidos en el formato para expresar los actos impugnados, lo que podría interpretarse como una falta de precisión del acto impugnado; sin embargo, atendiendo a lo señalado, debe entenderse como un error derivado de la falta de

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año (2000) dos mil, página 17.

⁵ Así lo ha interpretado la Sala Superior en la jurisprudencia 3/2000 de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.



asesoría para la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que en el mismo formato -aunque en el apartado de “Pruebas”- la parte actora escribió a mano lo siguiente:

“Estoy fuera de tiempo (tarde) para la inscripción en la revocación de mandato y elecciones locales de Oaxaca.”

De dicha manifestación es posible concluir -como hizo la responsable según se aprecia en su informe circunstanciado- que la pretensión de la parte actora es votar tanto en la Revocación de Mandato como en las Elecciones de Oaxaca, y se queja de su exclusión de la Lista Nominal correspondiente, lo que -de acuerdo con la demanda- atribuye a la DERFE.

TERCERA. Improcedencia

3.1. Respecto a la no inclusión de la parte actora en la Lista Nominal de la Revocación de Mandato. Esta Sala Regional considera que con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, debe **desecharse** la impugnación de la parte actora contra la falta de inclusión de su registro en la Lista Nominal que se usó en la Revocación de Mandato por la **irreparabilidad** de los efectos jurídicos pretendidos, como se explica enseguida.

En efecto, el artículo 9.3 de la Ley de Medios dispone que la demanda debe ser desecheda cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada ley, y el artículo 84.1.b) de ese ordenamiento establece que el Juicio de la Ciudadanía tiene como fin -entre otros- restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político electoral que les hubiera sido vulnerado.

En ese sentido, este tribunal ha considerado reiteradamente que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia

que resuelva la controversia planteada para definir la situación jurídica que debe prevalecer entre las partes, para lo cual, la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

Esto es, que exista la **posibilidad real** de definir, declarar y decidir en forma definitiva acerca de la situación jurídica que debe prevalecer ante la controversia planteada y, en su caso, **la restitución o reparación de los derechos vulnerados**.

En el caso, la parte actora pretende -por una parte- que esta Sala Regional ordene a la DERFE su inscripción en la Lista Nominal para participar en la Revocación de Mandato.

Sin embargo, aun en caso de que tuviera razón, su derecho a votar en la Revocación de Mandato no podría ser restituido de manera efectiva pues la jornada para votar en la misma se llevó a cabo el 10 (diez) de abril, volviendo **irreparable** la alegada vulneración a los derechos de la parte actora por lo que su demanda debe ser **desechada** conforme a lo dispuesto en el artículo 9.3 en relación con lo previsto en el 84.1.b) de la Ley de Medios.

3.2. Respecto a la no inclusión de la parte actora en la Lista Nominal a utilizarse en las Elecciones de Oaxaca. Como se señaló previamente, además de su inclusión en la Lista Nominal que sería utilizada en la Jornada, la parte actora pretende participar en las elecciones próximas a celebrarse el 5 (cinco) de junio en el estado de Oaxaca⁶.

⁶ Conforme a lo establecido en el calendario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca consultable en la siguiente página electrónica <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/AIEEPCOCG922021.pdf>



Ahora bien, esta Sala Regional considera que con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, se configura la prevista en el artículo 9.3 relacionada con el artículo 11.1.b) de la Ley de Medios porque el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de dicha ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios. Artículo que refiere que si la autoridad responsable del acto impugnado lo modifica o revoca de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, este debe desecharse.

Según se desprende de las normas, la mencionada causa de improcedencia contiene 2 (dos) elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁷.

Caso concreto

En su demanda, la parte actora señaló de manera expresa que *“se encuentra fuera de tiempo (tarde) para la inscripción en [...] elecciones locales de Oaxaca”* lo cual estima vulnera su derecho político electoral de votar en dichas elecciones.

Bajo este escenario, su demanda quedó sin materia por un cambio de situación jurídica, pues la DERFE en su informe circunstanciado señaló que realizó las gestiones necesarias para incorporar a la parte actora en la Lista Nominal que se usará para las Elecciones de Oaxaca a efecto de promover y garantizar su derecho al voto.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.



Como se desprende del informe circunstanciado, la DERFE determinó que -conforme a los criterios establecidos por esta Sala Regional en los juicios SCM-JDC-905/2018, SCM-JDC-182/2020, SCM-JDC-127/2021 y SCM-JDC-1465/2021- los trámites presentados por la ciudadanía residente en el extranjero debían ser analizados bajo el principio pro persona pues dichas personas podían considerarse como un grupo vulnerable por lo que la aplicación de los requisitos no podía realizarse de forma restrictiva al grado de limitar un derecho humano como es el derecho al voto.

Por ello, una vez revisada la demanda y los medios de identificación aportados por la misma, la DERFE concluyó que -a pesar de que la parte actora no presentó la solicitud correspondiente en el plazo establecido [como reconoce en su demanda]- la parte actora aportó los elementos necesarios requeridos en los Lineamientos para su incorporación en la Lista Nominal complementaria para votar en las Elecciones de Oaxaca.

Finalmente la DERFE informó y acreditó mediante oficios INE/DERFE/STN/9633/2022 y INE/DERFE/STN/9863/2022 que incluyó a la parte actora en la adenda de la Lista Nominal y que podría participar en las Elecciones de Oaxaca bajo la modalidad de voto elegida; esto es, mediante el sistema de voto electrónico. Además, el 26 (veintiséis) de abril, hizo del conocimiento de la parte actora -mediante correo electrónico- su registro en la Lista Nominal y para acreditarlo envió impresión del correo correspondiente.

En consecuencia, dada su inclusión en la Lista Nominal que se usará en las Elecciones de Oaxaca cualquier posible vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora relacionada

con su derecho a votar en ellas ha quedado sin efectos, razón por la cual el presente juicio debe declararse improcedente.

Por tanto, procede desechar la demanda en términos de los artículos 9.3 y 11.1.b) de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Desechar la demanda de la parte actora conforme a lo razonado en esta sentencia.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y la DERFE; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.